

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE RECONOCE, PROTEGE,
GARANTIZA Y PROMUEVE LOS DERECHOS
LINGÜÍSTICOS Y CULTURALES DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS (BOLETÍN
N° 17241-17).**

Santiago, 5 de marzo de 2025

N° 337-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para reemplazar el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto reconocer, proteger y promover los derechos lingüísticos que poseen los pueblos indígenas en Chile reconocidos por la ley N° 19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.



AL ARTÍCULO 2°

2) Para reemplazar el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°: El Estado reconoce las lenguas indígenas como parte constitutiva del patrimonio cultural indígena, en el marco de la diversidad lingüística del país, siendo deber del Estado su salvaguarda, recuperación, revitalización, conservación, fortalecimiento, investigación, promoción y difusión, según corresponda, en el territorio nacional. Los órganos del Estado se coordinarán para desarrollar e implementar las iniciativas, programas e instrumentos de política pública en materia de lenguas indígenas.”.

AL ARTÍCULO 3°

3) Para reemplazar el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°: Son lenguas indígenas aquellas lenguas en uso o en desuso que forman parte del patrimonio cultural indígena de los pueblos reconocidos por la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.”.

AL ARTÍCULO 4°

4) Para modificar el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Son derechos individuales y colectivos de los pueblos originarios”, por “Son derechos de los



pueblos indígenas en el ámbito de la presente ley”.

b) Modifícase el numeral 1 en el siguiente sentido:

i) Suprímese la frase “sin restricciones”.

ii) Reemplázase la coma entre las palabras “culturales” y “religiosas” por la palabra “y”.

iii) Suprímese la frase “y en procedimientos judiciales y administrativos”.

iv) Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo, nuevo:

“Los órganos del Estado deberán propender a la adopción de las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de servicios de interpretación u otras herramientas que faciliten dicha comunicación.”.

c) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

“2. La no discriminación por el uso de las lenguas indígenas. Todo acto de discriminación arbitraria por el uso de las lenguas indígenas podrá ser denunciado de conformidad a la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.”.

d) Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:

“3. El derecho de las personas indígenas a aprender y adquirir



la lengua de sus ascendientes pertenecientes a un pueblo indígena.”.

e) Elimínase el numeral 4.

AL ARTÍCULO 5°

5) Para reemplazar el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°: El Estado reconoce la importancia de los procesos propios de revitalización de las lenguas de los pueblos indígenas. Las comunidades interesadas en iniciar procesos de revitalización lingüística podrán solicitar apoyo y asesoría a través de los mecanismos establecidos en el Título IV de la ley N° 19.253, y en la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.”.

AL ARTÍCULO 6°

6) Para modificar el inciso segundo del artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la palabra “estado” por “Estado”.

b) Reemplázase la expresión “, controlar y proyectar sus sistemas de educación ancestral en el marco”, por “y controlar sus instituciones educativas propias en el marco de la normativa vigente y en virtud”.

c) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Asimismo, el Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Corporación Nacional de Desarrollo



Indígena, generará acciones de promoción para las iniciativas autogestionadas por las propias organizaciones indígenas, en la medida que estas se adecuen a los principios normativos establecidos en la legislación correspondiente.”.

AL ARTÍCULO 7°

7) Para modificar el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “Consejo Nacional de Educación” por “Ministerio de Educación”.

b) Reemplázase la frase “que cuenten con más de un 20% de matrícula de estudiantes pertenecientes a pueblos indígenas” por “de acuerdo con la normativa vigente”.

AL ARTÍCULO 8°

8) Para suprimirlo.

AL ARTÍCULO 9°

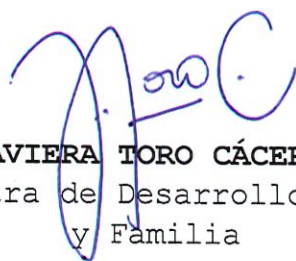
9) Para suprimirlo.



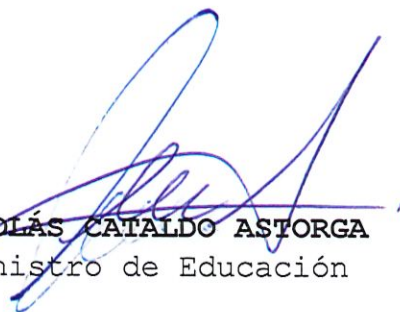
Dios guarde a V.E.,



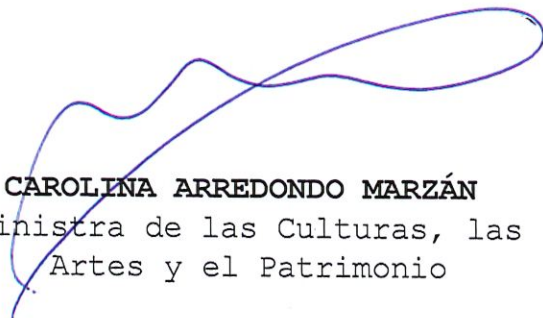
GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



JAVIERA TORO CÁCERES
Ministra de Desarrollo Social
y Familia



NICOLÁS CATALDO ASTORGA
Ministro de Educación



CAROLINA ARREDONDO MARZÁN
Ministra de las Culturas, las
Artes y el Patrimonio





Informe Financiero

Proyecto de ley que reconoce, protege, garantiza y promueve los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas

Boletín N° 17.241-17

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones buscan perfeccionar el proyecto de ley que reconoce, protege, garantiza y promueve los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas.

Así, establece que la ley tiene por objeto reconocer, proteger y promover los derechos lingüísticos que poseen los pueblos indígenas en Chile reconocidos por la ley N° 19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

También determina que el Estado reconoce las lenguas indígenas como parte constitutiva del patrimonio cultural indígena, en el marco de la diversidad lingüística del país, siendo deber del Estado su salvaguarda, conservación, promoción, revitalización, fortalecimiento, recuperación, investigación y difusión en el territorio nacional. Los órganos del Estado se coordinarán para desarrollar e implementar las iniciativas, programas e instrumentos de política pública en materia de lenguas indígenas.

Son derechos de los pueblos indígenas en el ámbito de la ley:

1. Comunicarse en la lengua de la que se es hablante, en el ámbito público o privado, en forma oral y/o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas. Los órganos del Estado deberán propender a la adopción de las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de servicios de interpretación u otras herramientas que faciliten dicha comunicación.
2. Aprender y adquirir la lengua de sus ascendientes pertenecientes a un pueblo indígena.
3. La no discriminación por el uso de las lenguas indígenas. Todo acto de discriminación arbitraria por el uso de las lenguas indígenas podrá ser denunciado de conformidad a la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 53GG

I.F. N°53/05.03.2025

El Estado reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas a desarrollar y controlar sus instituciones educativas propias, en el marco de la normativa vigente y en virtud de su propia comprensión y configuración del mundo. Asimismo, el Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, generará acciones de promoción para las iniciativas autogestionadas por las propias organizaciones indígenas, en la medida que estas se adecuen a los principios normativos establecidos en la legislación correspondiente.

En el marco de sus atribuciones legales, el Ministerio de Educación considerará las adecuaciones curriculares necesarias para impartir enseñanza intercultural bilingüe y enseñanza en lengua indígena, en los establecimientos educacionales de acuerdo con la normativa vigente. Estas adecuaciones deberán tomar en cuenta el contexto territorial e histórico donde se encuentran emplazados los establecimientos educacionales.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes modificaciones no irrogan mayor gasto fiscal, pues las acciones que establece serán realizadas con cargo a los presupuestos del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Ministerio de Educación.

III. Fuentes de información

- Mensaje N° 337-372, de S.E. el Presidente de la República, con el que ingresa indicaciones al proyecto de ley que reconoce, protege, garantiza y promueve los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 53GG

I.F. N°53/05.03.2025



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:




Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

